

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U, PLANTEADO POR SPECIAL STEEL SPAIN, S.L, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN EN RELACIÓN CON SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “NEGREDO SOLAR” DE 7 MW DE POTENCIA

Expediente CFT/DE/139/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad SPECIAL STEEL SPAIN, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 30 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de SPECIAL STEEL SPAIN, S.L. (en adelante, “SSS”), por el que plantea conflicto de acceso a red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “I-DE REDES”), por la exigencia de subsanación por parte de la distribuidora en relación con su instalación “Negredo Solar” de 7MW, situada en Palenzuela, Palencia que, en su opinión condujo a la denegación de su solicitud de acceso y conexión. La

solicitud de conflicto fue planteada a través de NORSOL ELÉCTRICA, S.L., estando debidamente acreditada la representación.

El escrito de SSS expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- SSS constituyó garantía para su instalación el día 8 de abril de 2021, que fue considerada como adecuadamente constituida el día 5 de mayo de 2021 por el Servicio Territorial de Economía (Industria) de la Junta de Castilla y León en Palencia.
- El 1 de julio de 2021 se publica el correspondiente mapa de capacidad en aplicación de la nueva normativa en el que figura una capacidad de 18MW en la Subestación de Palencia 45kV.
- El 2 de julio de 2021 presenta la correspondiente solicitud de acceso y conexión a través de NORSOL.
- El 9 de julio de 2021, recibe una notificación en la que se requiere subsanación. La misma consistía simplemente en la necesidad de renombrar dos archivos, ya que, según I-DE REDES, los mismos no pueden contener ni signos de puntuación ni símbolos en los nombres. Esta circunstancia no estaba contemplada en la guía para solicitar acceso y conexión de I-DE REDES. Ese mismo día, SSS aporta los archivos renombrados y, por tanto, realiza, de forma correcta, la subsanación.
- En agosto de 2021 I-DE REDES publica, de nuevo, el mapa de capacidad y en el mismo se indica que están en tramitación solicitudes por los 18MW de potencia.
- El 31 de agosto de 2021 I-DE REDES emite informe de denegación de la solicitud de acceso y conexión para Negredo Solar, que es notificado el 6 de septiembre de 2021. Contra dicha denegación se dirige el presente conflicto de acceso y conexión, no tanto en relación con la existencia de capacidad o no, sino por el hecho de haber perdido posiciones a efectos de prelación por el requerimiento de subsanación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, SSS incide, en primer término, que en la nueva normativa la exigencia de subsanación es especialmente relevante, en tanto que con la misma se pierde posición a la hora de determinar el orden de prelación de la correspondiente solicitud.

Por ello, en primer término, entiende que el requerimiento de subsanación era innecesario, ya que la plataforma GEA aceptó los archivos con el nombre original, por lo que han de entenderse como válidamente entregados.

En consecuencia y dado que la subsanación era innecesaria, la fecha que se debe tener en cuenta para determinar el orden de prelación de su solicitud es el

día 2 de julio de 2021, concretamente a las 12:41, fecha en la que acredita, según la documentación, que estaba presentada correctamente la misma.

Entiende que ha de analizarse, por tanto, si tal subsanación era conforme a derecho o no y, en caso de no serlo, aplicar como fecha para determinar la prelación justamente la citada del día 2 de julio. Una vez realizado este primer trámite, ha de determinarse si se ha cumplido con el correcto orden de prelación a la hora de denegar la solicitud de acceso y conexión. No pone en duda la posible denegación por falta de capacidad, sino la falta de respeto al orden de prelación establecido.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 6 de octubre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a I-DE REDES y SSS, a través de NORSOL como representante, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE REDES presentó escrito de fecha 22 de octubre de 2021, en el que manifiesta que:

- Con motivo, del conflicto planteado, *“ha podido constatar que, efectivamente y por un error administrativo, se solicitó a la mercantil reclamante de forma improcedente la subsanación de la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución, por lo que se ha procedido a emitir nuevamente la contestación a dicha solicitud con arreglo a la prelación correspondiente a la fecha de su registro inicial, esto es, el 2 de julio de 2021, que ha sido remitida a SPECIAL STEEL SPAIN, S.L. a través de la plataforma de acceso y conexión y por correo electrónico con fecha de 22 de octubre de 2021 y cuya copia se adjunta a las alegaciones”*. Entiende, por ello, que el conflicto ha perdido sobrevenidamente su objeto al haber sido reconocido el error y tramitado la solicitud como si no hubiera requerido subsanación.

- Ahora bien, I-DE REDES añade que, aun teniendo en cuenta la fecha correcta, es decir, el día 2 de julio de 2021 a las 16:34 horas, la instalación de Negrodo Solar no tenía derecho de acceso en tanto que se habían solicitado y admitido con carácter previo tres solicitudes en la misma zona, todas ellas recibidas el día 1 de julio de 2021. Concretamente, la primera a las 9:00 horas por 5 MW, informada favorablemente por el total de la capacidad, una segunda a las 9:08 horas por 30MW, a la que solo se concedió acceso por 22MW y finalmente una a las 13:06 horas que había solicitado acceso y conexión por 25MW y se le otorgaron 14,6MW. Habiendo así otorgado 41,6 MW la capacidad se agotó al generar saturaciones en el transformador Palencia 220/45.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se declare la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de octubre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 19 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE REDES ratificándose en su escrito de alegaciones de 22 de octubre de 2021.

No se han recibido alegaciones por parte de SSS. El expediente fue correctamente puesto a disposición del representante de NORSOL ELÉCTRICA, S.L., que había presentado el conflicto, el cual tuvo acceso al mismo el día 29 de octubre de 2021 a las 15:06 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Circunstancias sobrevenidas relevantes para la resolución del presente conflicto.

Como consta en el expediente administrativo -folios 219 al 221- una vez interpuesto el presente conflicto, IDE REDES comunica por correo electrónico- 22 de octubre- a SSS que el requerimiento de subsanación de fecha 9 de julio de 2021 había sido un error y que, en consecuencia, entiende como fecha a efectos de prelación la de la presentación de la solicitud de acceso y conexión, el día 2 de julio de 2021, aunque existe una leve diferencia horaria en tanto que para SSS la hora sería las 12:41 y para I-DE REDES las 16:34, discrepancia, que ya ha de adelantarse, no tiene efecto en la resolución del presente conflicto de acceso.

El reconocimiento del error por parte de I-DE REDES y su rectificación suponen que el objeto del mismo, a saber, dejar sin efecto el requerimiento de subsanación y que se reconozca el 2 de julio de 2021 como fecha de solicitud de

acceso a efectos de prelación se ha conseguido, por lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Así mismo, la rectificación y la toma en consideración de la fecha 2 de julio de 2021, no varía el resultado negativo del informe técnico en el sentido, ya que la capacidad había sido agotada por solicitudes previas con mejor derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, como consta en el expediente administrativo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución planteado por SPECIAL STEEL SPAIN, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, "I-DE REDES"), por la exigencia de una subsanación innecesaria por parte de la distribuidora en relación con su instalación "Negredo Solar" de 7MW, situada en Palenzuela, Palencia y proceder al archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.